

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, recaída a la solicitud de acceso con folio **00346116**, recibida por dicha autoridad el día cinco de agosto de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE TODOS LOS GASTOS (TRANSPORTE, HOSPEDAJE, VIÁTICOS, ETC.) DE REPRESENTACIÓN Y/O GESTIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE REALIZO (SIC) EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER ASISTIDO EN LA INAUGURACIÓN DEL OPERATIVO VACACIONAL DEL PRESENTE AÑO, EN SU ASISTENCIA A LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO AGRARIO DEL ESTADO, POR SU ASISTENCIA EN LA ENTREGA DEL CERTIFICADO A RIO LAGARTOS EN EL SIGLO XXI POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA."

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO SE REALIZO (SIC) DENTRO LOS 10 DÍAS HÁBILES, NI SE ENVIÓ O NOTIFICO (SIC) UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA RESPONDER A LA SOLICITUD REALIZADA COMO LO ESTABLECE EL ART. 128 Y 132 DE LA LGTAIP."

TERCERO.- Por auto dictado el día veintitrés de agosto del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionado Ponente, al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del

expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente Segundo y anexo; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso, asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaren pertinentes; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día treinta de agosto de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos y mediante los estrados de este Instituto al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha trece de septiembre del año en curso, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia constreñida para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado auto remitiera su informe justificado, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

SÉPTIMO.- El diecinueve de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Instituto al impetrante y personalmente a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, con el escrito si número de fecha veintitrés del referido mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones dando cumplimiento a lo que se le ordenó mediante auto de fecha trece de septiembre del año en curso, deduciéndose la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas, se advirtió que el área que a su juicio resultó competente para conocer de la información declaró la inexistencia de la información, y a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al C. ██████████ de las constancias de referencia con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto al impetrante como al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- El día once de octubre del presente año, en razón que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna respecto a la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha catorce de octubre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el impetrante, presentada el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00346116, se observa que aquél requirió *los gastos de representación y/o gestión del Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, esto es, transporte, hospedaje, viáticos, por haber asistido a: 1) la inauguración del operativo vacacional en el año dos mil dieciséis, 2) la instalación del Consejo de Desarrollo Agrario del Estado, 3) la entrega del certificado a Río Lagartos en el Siglo XXI por parte del presidente de la República;* esto es, que su interés versa en obtener los comprobantes que justifiquen dichas erogaciones, como recibos, facturas, equivalentes, o cualquier otro documento que se suministre y sean de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, por concepto de representación y/o gestión del Presidente Municipal.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día cinco de agosto de dos mil dieciséis interpuso

a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada marcada con el número de folio 00346116, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Transparencia compelida rindió informe de manera extemporánea, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE.

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, y los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto los gastos de representación y viáticos, pues es una obligación de información pública, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para los gastos de representación y viáticos en el período correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, al ser del interés del recurrente conocer *los gastos de representación y/o gestión del Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, esto es, transporte, hospedaje, viáticos, por haber asistido a: 1) la inauguración del operativo vacacional en el año dos mil dieciséis, 2) la instalación del Consejo de Desarrollo Agrario del Estado, 3) la entrega del certificado a Río Lagartos en el Siglo XXI por parte del presidente de la República*, se considera de naturaleza pública, además de que permite a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que

generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan los gastos de representación y viáticos del Presidente Municipal, con cargo al presupuesto, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de referencia.

SEXO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."



Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).



II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.
(MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y
ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA
FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS
EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA
FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN
EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA
DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...
ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS
VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA,
HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA
FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN
NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del

pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Río Lagartos, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los **comprobantes** que justifiquen la realización de dichas erogaciones; del mismo modo, en todos los comprobantes, facturas o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que los gastos efectuados con motivo de representación y/o gestión del Presidente Municipal, es decir, transporte, hospedaje, viáticos, al ser erogaciones, deben constar indubitablemente en una factura, recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada, a saber: *los gastos de representación y/o gestión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, es decir, transporte, hospedaje, viáticos, por haber asistido a: 1) la inauguración del operativo vacacional en el año dos mil dieciséis, 2) la instalación del Consejo de Desarrollo Agrario del Estado, 3) la entrega del certificado a Río Lagartos en el Siglo XXI por parte del presidente de la República*, hacen referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, con motivo de haber asistido el Presidente Municipal a: 1) la inauguración del operativo vacacional en el año dos mil dieciséis, 2) la instalación del Consejo de Desarrollo Agrario del Estado, 3) la entrega del certificado a Río Lagartos en el Siglo XXI por parte del presidente de la República; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que constituye **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues la Ley de Fiscalización prevé que los entes fiscalizados deberán conservar en su poder los documentos aludidos durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; **por ende, al ser el Tesorero Municipal el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, el Área competente.**



Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 00346116 y recibida por dicha autoridad el día cinco de agosto de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, se advierte que intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud presentada por el impetrante en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, y que fuera marcada con el número de folio 00346116, pues en fecha veintitrés de septiembre del propio año, emitió contestación a la solicitud que incoara el medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo, omitió hacerla del conocimiento del hoy inconforme, pues no solo no se aprecia ninguna constancia que lo acredite, sino que así lo manifestó la autoridad mediante oficio sin número de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual remitió a los autos del presente expediente las constancias que acreditan que emitió una nueva respuesta; esto es, no cesó los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia constreñida, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00346116; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por

analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Finalmente, cabe señalar que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta dentro del plazo legal establecido para ello.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, a fin de que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en virtud de la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta a la solicitud presentada por el impetrante en fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, marcada con el folio número 00346116, por parte del Sujeto Obligado y se le instruye, para efectos que:

- **Notifique su respuesta al ciudadano** conforme a derecho, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

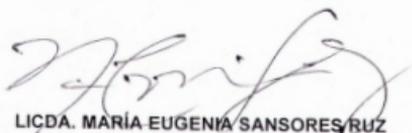
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV